

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001- 2023-00023-00

Demandante: Flor Sereno Daza Correa

Demandado: Luis Alberto Sanguino Acevedo y otros

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe precisarse tanto en el poder como en el libelo demandatorio la fecha de la terminación de la presunta unión marital de hecho que se pretende declarar, toda vez que se indica simultáneamente como el 10 de junio de 2019 y 2 de junio de 2019.
2. Se dice en la demanda que el presunto compañero permanente falleció; sin embargo, no se anexa el Registro de Defunción que acredite tal afirmación.
3. Siendo los menores Edwin Fernando y Nataly Estefani Sanguino Daza hijos del causante, la demanda debe dirigirse también contra ellos, al ser herederos determinados, lo que se debe corregir en la demanda y el poder.
4. No se allegó la prueba de la existencia y representación legal de los demandados Luis Alberto, Yuliana y Mayra Alejandra Sanguino Acevedo, conforme lo **dispone el Art. 85 del C.G.P.** esto es, el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, no su representante legal en el proceso de sucesión, como equivocadamente lo solicitó el libelista al juzgado que tramita dicho proceso, de quien erróneamente cito en el acápite de notificaciones.
5. En el acápite de notificaciones se relaciona a Silvia Lucia García Huérano, quien no hace parte del proceso. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)
6. Deben completarse los fundamentos facticos relacionados en los hechos SEGUNDO Y SEXTO, el hecho DECIMO CUARTO está contenido en el SEGUNDO y el DECIMO NOVENO no hace parte del proceso (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

7. Debe redactar correctamente la solicitud de las medidas cautelares a solicitar, como quiera que se requiere "la inscripción de esta como MEDIDA CAUTELAR" solicitando se oficie a las entidades para la inscripción, lo que se torna confuso.

La Juez,

Notifíquese  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 17 de febrero de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 10 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
---